

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de Nación sancionan con fuerza de Ley

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL - VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 119 del Título III, Capítulo II del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima.
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, hermano, tutor, curador,



ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda o la salud.

- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio.
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas.
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones.
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.
- g) El hecho fuere cometido contra una persona con discapacidad.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e), f) o g)."

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. -

PAMELA CALLETTI DIPUTADA NACIONAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente

La presente iniciativa reproduce los proyectos de mi autoría que tuvieran como número de expediente 4916–D-2023 y 4922-D-2023, que no recibiera tratamiento en el periodo anterior y que por su importancia y trascendencia vuelvo a poner a consideración de esta Honorable Cámara.

Este proyecto de ley propone la inclusión expresa de los cónyuges, concubinos, ex concubinos/as, ex cónyuges o personas con las que la víctima sostenga o haya sostenido una relación de pareja como sujetos activos en las figuras penales agravadas del artículo 119. Asimismo, se incorpora como agravante la comisión del delito contra una persona con discapacidad, como así también la responsabilidad especial de quienes se encuentren encargados de la salud de la víctima.

Existen diversos antecedentes que plantean la necesidad de incluir estos agravantes en el Código Penal. La problemática del abuso sexual en el ámbito de las relaciones de pareja o de convivencia fue históricamente invisibilizada. El matrimonio fue concebido como una institución en la que el marido ejercía un control sobre la vida y la sexualidad de su esposa, asumiéndose tácitamente el consentimiento de la mujer en la esfera sexual. Este enfoque patriarcal es inaceptable en el actual paradigma de derechos humanos y equidad de género.

En las últimas décadas, la violación y la violencia sexual fueron reconocidas como crímenes que atentan contra la dignidad y los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, el artículo 27 del cuarto Convenio de Ginebra establece que las mujeres deben ser protegidas contra cualquier ataque a su honor, incluida la violación y la prostitución forzada. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará y la ley N° 26.485 de Protección Integral de la Mujer establecen un marco normativo que protege la integridad



física, psíquica y económica de las mujeres y promueve la erradicación de la violencia de género en todas sus manifestaciones.

Resulta esencial reconocer que la violencia sexual puede darse en el contexto de una relación interpersonal de pareja, con o sin convivencia. El consentimiento previo otorgado en el matrimonio o la relación de pareja no puede interpretarse como una autorización permanente para mantener relaciones sexuales. En este marco, se torna imprescindible modificar el artículo 119 del Código Penal para incluir expresamente estos agravantes y garantizar la tutela efectiva de las víctimas.

Por otro lado, la vulnerabilidad de las personas con discapacidad en el marco de delitos contra la integridad sexual es una realidad innegable. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley N° 26.378, establece el derecho de estas personas a gozar de una vida plena y a ser protegidas contra cualquier forma de violencia, explotación o abuso. A su vez, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad impone a los Estados el deber de adoptar medidas legislativas y de otra índole para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de sus derechos.

En este contexto, la pena prevista en el artículo 119 del Código Penal cuando el hecho es cometido contra una persona con discapacidad no resulta proporcional al daño ocasionado. En los últimos años, el Código Penal incorporó agravantes en función de la discapacidad de la víctima en delitos como el secuestro y la trata de personas (artículos 142 bis y 142 ter). Es imperativo extender esta protección a los delitos contra la integridad sexual, teniendo en cuenta que las personas con discapacidad pueden enfrentar mayores dificultades para denunciar los abusos sufridos debido a barreras físicas, sensoriales e intelectuales.

Este proyecto de ley busca terminar con la invisibilización de estos delitos y reconocer que las personas con discapacidad se encuentran en una



situación de desigualdad de poder que las hace más vulnerables a los abusos sexuales.

La incorporación de estos agravantes en el artículo 119 del Código Penal permitirá fortalecer el marco normativo de protección y garantizar que la legislación contemple la realidad de estas víctimas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas su acompañamiento.

PAMELA CALLETTI DIPUTADA NACIONAL